



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 034 Ñ

• 07 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO
19 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 175
BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ZENAIDA SALVADOR
BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco de abril de 2019.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Zenaida Salvador Brígido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta entidad federativa, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 19; y se adiciona el artículo 175 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De 1994 a 2001, se vivió la etapa de mayor intensidad en la revisión del marco jurídico y constitucional sobre las comunidades indígenas en México. Por las luchas iniciadas en enero de 1994 con la sublevación indígena en Chiapas, se desarrollaron los principales cambios a las legislaciones locales y nacionales para desembocar con la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, que, dada la importancia del tema, reservó un artículo completo, el 2° de la Constitución, para abordar la cuestión indígena.

Antes de esas fechas, la cuestión indígena estaba incluida en un solo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y en vigor a partir del 28 de enero de 1992, y que se había hecho básicamente reconociendo el deterioro de las condiciones de vida de la población indígena, el crecimiento de los movimientos y las organizaciones representativas de los indígenas y los convenios internacionales en la materia signados por el Senado mexicano, básicamente el 107 y el 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los resolutivos de la Organización de las Naciones Unidas del 2007.

La reforma fue valerosa: insertó la no discriminación; estableció el principio de la unicidad e indivisibilidad de la nación mexicana como premisa de la composición pluricultural; concentró prácticamente toda la materia indígena en un nuevo y solo apartado; precisó el concepto de pueblos y comunidades indígenas y los

critérios para la aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales; reconoció explícitamente la libre determinación y como expresión de ésta, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas cuidando la unidad nacional.

A pesar de los avances y de acuerdo a los métodos de integración de las comunidades indígenas a la participación política, no se ha visto materializada de forma objetiva.

Lo que originalmente ha sido concebido como un propósito de inclusión de las comunidades indígenas para legitimar sus demandas de participación política y cumplir así con las reformas constitucionales, ha derivado en conflictos y enfrentamientos que han propiciado que la brecha sea aún más grande hacia la unidad nacional.

En ese sentido, Michoacán registró una población de 3,966,073 habitantes en el último censo levantado por el INEGI en el año 2015; esto lo ubica en el noveno lugar a nivel nacional.

En cifras de 2015, el INEGI reportó que Michoacán ocupaba 2.99% del territorio nacional, con una población total de 4,584,471 habitantes, lo que representa el 3.8% del total del país, con una distribución de población de 69% urbana y 31% rural; a nivel nacional el dato es de 78% y 22%, respectivamente. Entre ellos se encuentra que 4 de cada 100 personas, son hablantes indígenas, según la página oficial del INEGI.

Por lo que resulta imperioso que este porcentaje poblacional sea representado con voz y voto en el Poder Legislativo, por integrantes de sus propias comunidades, mismos que conocen y viven día a día esas necesidades.

Actualmente existe una población total de 126,996 indígenas en el Estado, según el Sistema de Información Cultural en México, en su página digital oficial, de los que destacan con mayor presencia 4 grupos indígenas: purépechas, quienes además radican dispersos en gran parte del territorio estatal; los nahuas, que viven dentro de dos municipios serrano-costeros; y los indios mazahua y otomí, quienes se encuentran en cinco municipios de oriente.

Atento a ello, es que se vuelven una población a la que cada vez le resulta más imperativo tener una democracia integral e inclusiva, por ello es necesario garantizar la participación política efectiva de las comunidades indígenas.

Otro grupo minoritario que no está siendo tomado en cuenta como debería, es el de las personas con discapacidad.

Con un registro de 215,000 habitantes con discapacidad, que representan el 6.9% de la población total estatal, según la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Michoacán ocupa el sexto lugar a nivel nacional en lo que se refiere a personas con esa condición de vulnerabilidad.

Así pues, resulta necesaria la implementación de una acción afirmativa en favor de estos dos grupos minoritarios, a fin de garantizarles no solo el derecho a votar, sino también la posibilidad de ser electos para ocupar un cargo público de elección popular, en atención a que una verdadera igualdad entre el status social de los ciudadanos, no se logra sólo con prohibir los tratos discriminatorios.

Si se quiere corregir la diferencia que hoy existe, es necesario proporcionar ventajas en determinados campos a aquellos a quienes no se les ha permitido avanzar de la misma forma, atendiendo además de esta manera, a lo ordenado por el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; al “Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas viables para facilitar y promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades públicas y cívicas, como el derecho a votar, a ser elegidas o a participar en organizaciones políticas.”

A partir de la Reforma Constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, el estado mexicano amplió sus obligaciones para garantizar el efectivo ejercicio de estos derechos, incluidos los político-electorales, de las personas con discapacidad.

En los últimos años, paulatinamente se ha podido integrar a la militancia partidista, a las mujeres, es el momento de dar la oportunidad a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de transitar de un insipiente sistema de cuotas partidistas a mecanismos paritarios que garanticen su efectiva participación política en el reparto del poder; es por ello, que en este momento me refiero a estos grupos minoritarios que merecen la oportunidad de votar y ser votados, buscando erradicar los prejuicios sociales que se vuelven una función limitativa de sus derechos.

El 3 de mayo del año 2008, entró en vigor la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, instrumento

ratificado por nuestro país y con el cual se abrió un mundo de oportunidades y retos para que las autoridades federales y locales adoptaran todas las medidas necesarias para difundir, aplicar y promover su contenido.

En el año 2011, México elevó a rango constitucional cualquier tratado o convención sobre derechos humanos del cual nuestro país sea parte, es decir, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene carácter obligatorio. Por tanto, todas las autoridades, entre ellas las electorales, están obligadas a crear acciones, condiciones y políticas encaminadas a garantizar de manera igualitaria el cumplimiento de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

En razón a estas situaciones y a la necesidad que existe actualmente en nuestro país, de inclusión y toma de decisiones enfocadas a las necesidades de las comunidades indígenas así como de las personas con discapacidad, es que la discriminación positiva o acción afirmativa en materia legislativa se está volviendo una necesidad prioritaria, pretendiendo establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, todo ello con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

En razón a lo anterior, es que busco se garantice la representación legislativa, de estos grupos minoritarios, reformando el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar obligatoriedad de inclusión a estos.

Porque no basta con declarar la igualdad de trato, cuando en la realidad no existe la igualdad de oportunidades. Esto significa, por ejemplo, que aunque la discriminación se manifiesta en el ámbito público, sus orígenes se encuentran en el ámbito privado.

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19; y se adiciona el artículo 175 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de personas con discapacidad o indígenas.

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.

Artículo 175 bis. Diputados de representación proporcional. Incluye fórmulas con carácter de representante indígena y de persona con discapacidad.

1. Las diputaciones que deberán distribuirse a los partidos políticos serán 16. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el dos tendrá calidad de persona indígena y persona con discapacidad. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

2. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de indígenas o discapacitados, hasta completar el número a que

tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y este Código establecen.

3. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de persona indígena y persona con discapacidad.

4. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter de persona indígena o persona con discapacidad, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que este código establece.

5. La asignación de diputados con carácter de persona indígena o persona con discapacidad, corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 24 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de persona indígena o persona con discapacidad se asignarán a la primera y segunda minorías.

6. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de persona indígena o persona con discapacidad, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

7. Cuando la población indígena de un distrito sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad. Según bases estatales de índices poblacionales del último censo del INEGI.

TRANSITORIOS

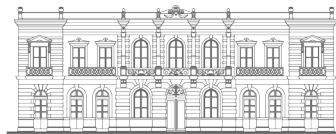
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 25 veinticinco de abril de 2019.

Atentamente

Dip. Zenaida Salvador Brígido





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx